7° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede El CHIPE EXPEDIENTE : 00114-2023-0-2001-JP-FC-07

MATERIA : ALIMENTOS

JUEZ : ELIAS LEQUERNAQUE CARMEN IRINA

ESPECIALISTA : BAYONA GARCIA KARINA

DEMANDADO : AGUILAR SALVADOR, SEGUNDO

DEMANDANTE: PARIAHUACHE PEÑA, MAGLY MARINA

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Piura, 17 de febrero de 2022.-

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta en la fecha con el escrito de

demanda que antecede, y anexos adjuntos; Y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: En la calificación de la demanda es facultad del Juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, contemplados en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, así como los requisitos especiales establecidos en la Ley de la materia; los cuales están vinculados estrictamente a cuestiones de forma o presupuestos procesales, tales como la competencia, la capacidad de las partes y los requisitos de la demanda, además de la legitimidad, el interés para obrar y la posibilidad jurídica del petitorio como presupuestos materiales; siendo evidente que la función que cumplen estos institutos es de contribuir a la validez de la relación jurídica procesal.

SEGUNDO: De la revisión del escrito postulatorio se aprecia que Magly Marina Parihuache Peña concurre a este órgano Judicial e interpone demanda de ALIMENTOS contra Segundo Aguilar Salvador, indicando como domicilio del demandado el ubicado en AH 1 de agosto, manzana L Lote 17 - Piura; sin embargo, dicha dirección coincide con el domicilio real de la demandante, de ahí que resulte necesario precise dicha información o exponga lo pertinente a fin de no vulnerar el derecho de defensa del demandado, debiendo observar lo que establece el artículo 33 del Código Civil, el cual señala *"El domicilio se constituye por la residencia habitual de la persona en un lugar"*.

TERCERO: Por tales fundamentos debe declararse la inadmisibilidad de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 426° del Código Procesal Civil y ordenar que la demandante cumpla con subsanar las omisiones advertidas, concediéndole un plazo prudencial para tal efecto.

DECISIÓN: Estando a lo anteriormente expuesto y a lo prescrito por el artículo 426° del Código Procesal Civil; este Juzgado de Paz Letrado **RESUELVE:**

- **1.- DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de **ALIMENTOS**, presentada por Magly Marina Parihuache Peña contra Segundo Aguilar Salvador.
- 2.- CONCÉDASE el plazo de TRES DÍAS a fin de subsanar las deficiencias advertidas, BAJO APERCIBIMIENTO DE RECHAZARSE LA MISMA y ARCHIVARSE LOS AUTOS, en caso de incumplimiento.